

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-50/2013

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-50/2013**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el Acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, identificada con el número Q-UFRPP 05/13; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia de hechos. El veintiséis de junio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG321/2009, en la cual, entre otras cuestiones, determinó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determinara las sanciones conducentes por la difusión de los promocionales.

2. Recurso de apelación. El cinco de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior, resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, en el sentido de confirmar la resolución referida en el resultando que antecede.

3. Resolución CG423/2009. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, el citado Consejo, aprobó la resolución CG423/2009, en la que, entre otras cuestiones, determinó dar vista a la responsable para que, fijara las sanciones conducentes por la difusión de propaganda, misma que confirmó esta Sala Superior el veintitrés de septiembre del mismo año, mediante las ejecutorias SUP-RAP-267/2009 y SUP-RAP-268/2009.

4. Resolución CG461/2009. El dos de septiembre de dos mil nueve, el referido Consejo, aprobó la resolución CG461/2009,

en la que, entre otras cuestiones, determinó dar vista a la responsable para que, acordara lo que en derecho corresponda, puesto que, es la competente para sustanciar las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, misma que confirmó esta Sala Superior el once de noviembre del mismo año, mediante la ejecutoria SUP-RAP-282/2009.

5. Resolución CG223/2010. El siete de julio de dos mil diez, el aludido Consejo, aprobó el Dictamen CG223/2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral 2008-2009.

6. Resoluciones CG22/2012 y CG23/2012. El veinticinco de enero de dos mil doce, dicho Consejo, aprobó las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, en las que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

7. Recurso de apelación. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se determinó aplazar la resolución de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, hasta que concluyera el procedimiento electoral federal 2011-2012, mismos que el siete de febrero de este año, resolvió esta Sala Superior, en el sentido de revocar las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012 por considerarlas ilegales.

8. Queja Q-UFRPP 05/13. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la responsable, escrito de queja en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos contra el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, el cual se registro con el número Q-UFRPP 05/13.

9. Notificación de la resolución. El quince de abril del año en curso, se notificó el acuerdo de desechamiento dictado por la aludida Unidad de Fiscalización, respecto de la queja referida.

II. Recurso de apelación. El diecinueve de abril de dos mil trece, el recurrente promovió recurso de apelación a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiséis de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio UF-DG/3909/2013 de la misma fecha, a través del cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió el expediente y las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-50/2013** y, ordenó túrnalo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-2017/13**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que desecha la queja número Q-UFRPP 05/13.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de

procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne los requerimientos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del recurrente, se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que la resolución combatida se dictó el quince de abril de dos mil trece, y en la misma fecha fue notificada al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comenzó a transcurrir el siguiente dieciséis de abril, y la demanda de recurso de apelación fue presentada el diecinueve de abril, por tanto la interposición del recurso de apelación se realizó dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En la especie, el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, quien lo interpone por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que además le es reconocida por la propia autoridad responsable.

4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la resolución emitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual constituye el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley general de medios de impugnación.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece a este recurso Sara I. Castellanos Cortes, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo general del Instituto Federal Electoral, aduciendo su carácter tercero interesado, para lo cual resulta necesario analizar si se cumple la procedencia del libelo de comparecencia.

a) Forma. El tercero interesado compareció por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señalando el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; contiene el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; además de ofrecer y aportar las pruebas tendentes a justificar su pretensión, respectivamente, en consecuencia, se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 17, apartado 4, incisos a), b) y g), de la ley adjetiva en la materia.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 4, en relación con el apartado 1, inciso b), del mencionado numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la cédula de publicación del presente recurso, se hizo del conocimiento público a las diecisiete horas del veintidós de abril del año en curso, por lo que si el plazo para presentar dichos recursos transcurrió a partir de la citada publicidad hasta las diecisiete horas del inmediato día veinticinco de abril del mismo año, y el escrito fue presentado a las catorce horas con cincuenta y un minutos del último día señalado, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El Partido Verde Ecologista de México cuenta con legitimación dado que tiene reconocida su calidad en el procedimiento sancionador que da origen al presente medio de impugnación.

Ello es así pues al ser el sujeto denunciado en la instancia primigenia, resulta evidente que tal requisito se surte a cabalidad.

d) Personería. Sara I. Castellanos Cortes tiene reconocida su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y así se encuentra justificado con la constancia expedida a su favor por el Secretario General del propio Consejo.

e) Interés Jurídico. El Partido Verde Ecologista de México tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado. Ello porque, comparece con el fin de que se confirme la resolución impugnada, lo que demuestra un interés incompatible con el del apelante.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Resumen de agravios. De la lectura integral de la demanda se advierte lo siguiente:

Primer agravio. El Partido de la Revolución Democrática señala que la resolución impugnada viola los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad.

Ello porque, a juicio del actor, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al determinar el desechamiento de la queja, apoyándose en lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del *Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización*, que prevé que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a un partido político o agrupación que haya sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y hubiera causado estado.

Sostiene la indebida fundamentación y motivación porque, tal causa de improcedencia es distinta a la prevista en el artículo 376, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, *-señala-* viola el principio de reserva de Ley.

Por ello el actor solicita la inaplicación del artículo 24, numeral 1, fracción IV y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización que prevé las causas de cosa juzgada como notoria improcedencia.

Segundo agravio. En otro orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta que la Unidad de Fiscalización aplicó de manera errónea la figura de cosa juzgada.

Ello porque, para que se actualizara la figura de la cosa juzgada era necesario que la autoridad responsable se pronunciara de manera anterior y definitiva sobre el fondo del asunto.

Contrario a ello, afirma el actor que no se entró al fondo de la controversia planteada a fin de determinar si los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza recibieron o no, un beneficio económico patrimonial proveniente de empresas mercantiles con motivo de aportaciones en especie de propaganda electoral dentro del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve. De modo que, al no analizarse el fondo, a juicio del actor, fue incorrecta la conclusión de la autoridad responsable al declarar la cosa juzgada.

Agrega el actor que lo único que se estudió en los precedentes invocados por la autoridad responsable, fue la falta de congruencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al momento de determinar la calificación de la responsabilidad de los partidos infractores.

En efecto, el partido político actor sostiene que las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012 fueron revocadas por esta Sala Superior por considerar que contravenían al principio de congruencia, dado que, calificaba como responsabilidad directa la conducta realizada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mientras que, en las resoluciones CG461/2009, CG321/2009 y CG423/2009 se les había fincado una responsabilidad indirecta.

De ahí que, a juicio del actor, no existía impedimento legal para que la Unidad de Fiscalización pudiera conocer de nuevo de los procedimientos que estudien el fondo de la *litis*.

Por todo lo anterior, el actor concluye que a la fecha ninguna instancia administrativa o jurisdiccional ha estudiado el fondo del asunto relativo al beneficio económico y patrimonial adquirido por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de aportaciones en especie realizadas por las empresas mercantiles denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V; Televimex, S.A. de C.V; Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V; y, Televisión Azteca, S.A. de C.V, a través de propaganda electoral dentro del marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve. De modo que es incorrecta la determinación de la autoridad responsable al desechar de plano la queja por actualizarse la cosa juzgada.

Tercer agravio. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que no se actualiza la figura de *non bis in idem*.

Ello porque mientras que esa figura jurídica tiende a garantizar que una persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, en la especie no se ha juzgado a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza respecto de la conducta que se les atribuye consistente en haber recibido un beneficio económico y patrimonial proveniente de empresas mercantiles, con motivo de las aportaciones en especie de propaganda electoral en el marco del proceso electoral federal de dos mil ocho - dos mil nueve.

Agrega que si bien la Unidad de Fiscalización abordó el tema de investigar y sancionar a los partidos políticos antes referidos por el beneficio económico y patrimonial obtenido de parte de una empresa mercantil, también lo es que, al momento de calificar el grado de responsabilidad de dichos institutos políticos, la Sala Superior *-basándose en la falta de congruencia de la Unidad de Fiscalización-* declaró nulo todo lo actuado en los expedientes que dieron motivo a la emisión de las resoluciones marcadas con las claves CG22/2012 y CG23/2012.

Por tanto *-a juicio del actor-* la nulidad decretada por la Sala Superior, dejó sin efectos las actuaciones de la autoridad fiscalizadora, de ahí que sostenga que es válido concluir que a la fecha ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional ha investigado, sancionado o determinado alguna absolución de los partidos denunciados con motivo del beneficio económico y patrimonial obtenido por empresas mercantiles. De modo que no resulta aplicable el principio de *no bis in ídem*.

Cuarto agravio. En otro orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática alega falta de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Ello porque desde su perspectiva, la Unidad de Fiscalización omitió emitir un razonamiento jurídico respecto de las cuestiones planteadas en el capítulo de procedencia de la queja presentada el veintiséis de febrero de dos mil trece. Asegura que la responsable omitió tomar en consideración los

argumentos expresados por el entonces denunciante en su escrito de queja.

Quinto agravio. Finalmente, el Partido de la Revolución Democrática señala que la Unidad de Fiscalización viola el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contienen el mandato constitucional consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Sostiene lo anterior, a partir de la premisa de que deja impune la violación a las disposiciones previstas en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dejar de sancionar a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la obtención del beneficio económico y patrimonial a través de aportaciones en especie de propaganda que se difundió en televisión.

QUINTO. Estudio de fondo. Hecha la síntesis de agravios, en primer término se analizará el planteamiento relativo a la inaplicación del artículo 24, numeral 1, fracción IV y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, puesto que de resultar fundado tal agravio, resultaría innecesario el estudio del resto de los planteamientos.

Posteriormente, se hará el estudio conjunto de los agravios relativos a indebida aplicación de la figura de la cosa juzgada y

del principio *non bis in ídem*, sin que ello genere una afectación jurídica alguna de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Finalmente, se analizará el agravio relativo a la omisión de la responsable de estudiar los planteamientos formulados en el capítulo de la procedencia de la queja, así como el agravio relativo a que se dejó impune la violación a las disposiciones previstas en el artículo 38, numeral 1, inciso a) en relación con los artículos 77, numeral 2, inciso g) y 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dejar de sancionar a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Inaplicación del artículo 24, numeral 1, fracción IV y 25 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

El Partido de la Revolución Democrática señala que fue incorrecto que la Unidad de Fiscalización determinara el desechamiento de la queja con base en lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ello porque *-a juicio del actor-* la causa de improcedencia prevista en el referido numeral reglamentario, es distinta a las previstas en el artículo 376, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, es violatorio del principio de reserva de Ley.

Por ello el actor solicita la inaplicación del artículo 24, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización que prevé la causa de cosa juzgada como notoria improcedencia.

Como cuestión preliminar es necesario establecer que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado diversos criterios relevantes relacionados con los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, en los cuales, ha definido los elementos sustanciales de los referidos principios en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales se considera resultan aplicables en el presente caso, siendo ilustrativo lo determinado en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-17/2002, SUP-RAP-15/2003, SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-89/2007, SUP-RAP-308/2009 y acumulado, así como el diverso SUP-RAP-211/2010 y acumulados.

En tales precedentes, en esencia, se estableció lo siguiente:

A. La facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

B. El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia

naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones subordinadas a la ley.

C. La estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano implica que el contenido de la norma jurídica inferior no puede, en caso o bajo concepto alguno, contravenir ni rebasar el contenido de la norma superior de la cual deriva.

El artículo 133 Constitucional establece la estructura jerárquica de las normas, en donde la Constitución federal es la ley fundamental y suprema del Estado mexicano de la cual derivan las leyes que reglamentan su contenido, las cuales, a su vez, pueden ser desarrolladas, especificadas o complementadas por diversas normas, tales como reglamentos, acuerdos, bases o circulares, en un proceso de individualización normativa.

D. El principio de reserva de ley implica, que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean reglados en disposiciones de naturaleza diversa.

De este modo, el legislador ordinario es quien habrá de expedir las normas atinentes en esa materia, quedando proscrito que pueda hacerse en cualquier otro ordenamiento, entre ellos, el reglamento.

E. El principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones

desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

Dicho principio constriñe a expedir únicamente las disposiciones que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, así como a observar las normas estatales que le dan fundamento y validez al ordenamiento legal que da sustento al reglamentario.

F. Al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos, sólo se debe concretar a indicar los medios para cumplirlos y, además, cuando exista reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, intitulada "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**"; así como, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior cuyo rubro dice: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.**"

Señalado lo anterior, en concepto de este Tribunal los motivos de reproche hechos valer por el partido político actor se consideran **infundados**, toda vez que lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, no conculca los principios de reserva de ley, ni subordinación jerárquica.

Ello porque, contrario a lo afirmado por el actor, la previsión reglamentaria que prevé el desechamiento de la queja cuando existan hechos que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y hubiera causado estado, encuentra sustento en el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé una causal de desechamiento genérica.

De modo que la norma reglamentaria no contraviene ni rebasar el contenido de la norma superior de la cual deriva. Por el contrario, la porción reglamentaria cuestionada hace efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla.

Ello porque, el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la notoria improcedencia cuando, **por cualquier motivo distinto a los expresamente señalados en el Código**, resulte indubitable u obvia la improcedencia de la queja.

En efecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

“Artículo 376

1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. El titular de la Unidad podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;

b) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 374 y 375 del presente Código;

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

[...]"

Luego, el inciso IV del artículo 24 del *Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización* que se impugna por exceder a la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral es el siguiente:

Artículo 24

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;

II. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, del artículo 23 del Reglamento;

III. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Diario oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que IV. La

queja se refiera a hechos imputados a un partido o agrupación que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado;

V. La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados, y

VI. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja se denuncian;

IV. La queja se refiera a hechos imputados a un partido o agrupación que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado;

V. La Unidad de Fiscalización sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados, y

VI. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Como se advierte, la porción reglamentaria que se impugna por el actor, menciona que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a un partido político o agrupación que haya sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y hubiera causado estado.

La previsión que establece la señalada causal de improcedencia, no transgrede la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral, puesto que, el propio artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé el desechamiento de la queja cuando, por cualquier motivo distinto a los expresamente señalados en el Código, resulte notoriamente improcedente.

Lo anterior evidencia que el legislador previó la notoria improcedencia como motivo de desechamiento de la queja, sin

que para ese efecto se tenga que limitar a una lista cerrada de causales de improcedencia.

Por el contrario el legislador previó la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización desechara las quejas cuando aconteciera una evidente, cierta e indiscutible improcedencia, sin sujetarse a una lista taxativa de supuestos.

Lo anterior implica que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la queja deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista.

Al respecto, la causal de improcedencia prevista en el inciso IV del artículo 24 del *Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización* prevé la figura de la cosa juzgada.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

La cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera

mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Lo anterior evidencia que la previsión contenida en el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que refiere que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a un partido político o agrupación que haya sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y hubiera causado estado, es una causa de improcedencia, cuya finalidad es evitar que pueda replantearse en un futuro la misma controversia sobre situaciones jurídicas discutidas y resueltas en un fallo firme dictado en un anterior juicio.

De modo que ante tal situación de notoria improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, no excede la facultad reglamentaria el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización al establecer la cosa juzgada con base en el artículo 376, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el desechamiento de las quejas cuando, por cualquier motivo distinto a los expresamente señalados en el Código, la queja resulte notoriamente improcedente.

En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional considera que no se viola el principio de reserva de Ley, cuando el

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización prevé la cosa juzgada como causal de improcedencia de las quejas, en tanto que, el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como causal de improcedencia la “notoria improcedencia” sin que se deba sujetar su comprobación a una lista taxativa de supuestos de improcedencia.

Consecuentemente, es infundada la afirmación del Partido de la Revolución Democrática cuando señala que lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, conculca los principios de reserva de ley.

Por otra parte, en relación con la aplicación del referido artículo reglamentario, el partido político actor señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al determinar el desechamiento de la queja, apoyándose en lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Tal planteamiento resulta **infundado**, en tanto que, la indebida fundamentación y motivación la hace depender de la premisa de que tal causa de improcedencia es distinta a la prevista en el artículo 376, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, viola el principio de reserva de Ley.

Lo infundado del planteamiento estriba en que *-por las razones antes precisadas-* la multicitada porción reglamentaria no viola el principio de reserva de Ley o de subordinación jerárquica.

De ahí que sea infundada la afirmación de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada sobre la base de que los preceptos reglamentarios contravienen principios de subordinación normativa.

Indebida aplicación de la figura de la cosa juzgada y del principio non bis in ídem. Como se adelantó al inicio del presente considerando, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los planteamientos relativos a la indebida aplicación de la figura de la cosa juzgada y del principio *non bis in ídem*.

En la especie se permite el estudio conjunto de los planteamientos puesto que, en ambos casos, se parte de la misma base argumentativa consistente en que fue indebido que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinara desechar de plano la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, sobre la base de que se actualizaba la figura de la cosa juzgada y del principio *non bis in ídem*.

Ello porque *-a juicio del actor-* para que se actualizara la figura de la cosa juzgada y el principio *non bis in ídem* era necesario que la autoridad responsable se pronunciara de manera anterior y definitiva sobre el fondo del asunto.

Contrario a ello *-alega el recurrente-* en la especie no se entró al fondo de la controversia planteada, en tanto que, en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-28/2012 y acumulados, lo único que se estudió fue la falta de congruencia de las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012 al momento de determinar la calificación de la responsabilidad de los partidos infractores.

En efecto, el partido político actor sostiene que las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012 fueron revocadas por esta Sala Superior por considerar que faltaban al principio de congruencia, dado que, calificaban como responsabilidad directa la conducta realizada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mientras que, en las resoluciones CG461/2009, CG321/2009 y CG423/2009 se les había fincado una responsabilidad indirecta.

De modo que, si no se entró al fondo del asunto, a juicio del actor, no existía impedimento legal para que la Unidad de Fiscalización pudiera conocer el fondo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática a fin de determinar si existió beneficio económico y patrimonial adquirido por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de aportaciones en especie realizadas por las empresas mercantiles denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V; Televimex, S.A. de C.V; Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V; y, Televisión Azteca, S.A. de C.V, a través de propaganda electoral dentro del marco del proceso electoral federal dos mil ocho – dos mil nueve.

Como cuestión preliminar, es necesario conocer los elementos que integran la cosa juzgada y el principio de *non bis in ídem* a efecto de poder establecer si le asiste la razón al recurrente.

Cosa juzgada. Por lo que corresponde a la figura antes referida, es importante destacar que puede surtir efectos en los procesos, de dos maneras distintas:

La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del

conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Lo anterior quedó establecido en la Jurisprudencia 12/2003 cuyo rubro dice: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**

La cosa juzgada, cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos.

Lo anterior, corresponde al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 86/2008, visible en la página quinientas noventa del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, cuyo rubro señala: **“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.”**

Non bis in ídem. Por otra parte, por lo que se refiere al señalado principio, se refiere a la garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción.

El principio prohíbe imponer una pluralidad de sanciones sobre una misma infracción, fundamentada en el presupuesto de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23 de la Constitución General de la República, cuando, expresamente, se prevé que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. Asimismo, se encuentra reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Si bien, de la construcción gramatical de la disposición constitucional citada, se advierte su referencia a la materia penal, puede considerarse que recoge un principio jurídico aplicable a todo caso en el que se pretenda limitar el ejercicio de los derechos de la persona humana o colectiva, como consecuencia de su actuar ilícito.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que nadie puede ser

juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país, y en el artículo 8, párrafo 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

Si bien, en ambos preceptos se limita a la materia penal (como sucede en el caso de la Constitución General), por imperativo de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, la prohibición de exceso al poder punitivo estatal puede extenderse a otras materias, en particular al procedimiento administrativo sancionador.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar cierta seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por una misma causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva por esa misma razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in idem* tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

Señalado lo anterior, es necesario traer a colación el planteamiento del actor, pues éste hace depender la indebida aplicación del principio de "*non bis in ídem*" y de la figura de la "*cosa juzgada*" del hecho de que la autoridad administrativa

electoral no ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre el alegado beneficio económico y patrimonial adquirido por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de las aportaciones en especie realizadas por las empresas mercantiles denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V; Televimex, S.A. de C.V; Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V; y, Televisión Azteca, S.A. de C.V, a través de propaganda electoral dentro del marco del proceso electoral federal dos mil ocho – dos mil nueve.

No obstante lo anterior, el acuerdo impugnado hace depender el desechamiento de la queja precisamente en el hecho de que la autoridad administrativa electoral federal ya se pronunció en el fondo sobre los hechos denunciados por el recurrente, pronunciamiento que fue revocado lisa y llanamente por esta Sala Superior.

Previo al análisis del planteamiento, es preciso destacar que no existe controversia en cuanto a que los hechos y sujetos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática (*en la queja presentada el veintiséis de febrero de dos mil trece*) son los mismos a los analizados en la resolución recaída en los expedientes SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

En efecto, los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática cuya queja fue desechada por la Unidad de Fiscalización y los hechos analizados en el expediente de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, esencialmente fueron los siguientes:

- a)** La transmisión en televisión del promocional denominado “Vértigo PNA”, con al menos quince impactos en la emisoraXHIMT-TV, canal 7 (siete) y veintidós impactos en la emisoraXHDF-TV, canal 13 (trece) durante el periodo del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve, en el cual, se advierte el emblema del partido político Nueva Alianza y la imagen de Jorge Kahwagi Macari, entonces Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional de ese instituto político, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña de ese partido político durante el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.
- b)** La transmisión en televisión del promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1” transmitido al menos en cincuenta ocasiones en la emisoraXHIMT-TV, canal 7 (siete) y sesenta impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13 (trece) en el periodo del primero al cinco de junio de dos mil nueve, en el cual, se muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña hechas por ese partido político durante el procedimiento electoral dos mil ocho-dos mil nueve.
- c)** La transmisión en televisión del promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2” transmitido al menos treinta impactos en la emisoraXHIMT-TV canal 7 (siete) y treinta y dos impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13

(trece) en el periodo del veintidós al veintisiete de junio de dos mil nueve, en el cual, se advierten elementos relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de promover a ese instituto político ante la ciudadanía.

- d) La transmisión en televisión de la telenovela “Un Gancho al Corazón”, los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil nueve en la emisora de televisión identificada con las siglas XEW-TV canal 2 (dos), concesionada a la persona moral Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el cual, se difundió la imagen del actor Raúl Araiza portando una playera con la frase “Soy Verde”.

De modo que en el presente medio de impugnación, no existe controversia en cuanto a que los hechos y sujetos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática (*en la queja presentada el veintiséis de febrero de dos mil trece*) son los mismos a los analizados en la resolución recaída en los expedientes SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

Por ello, en la especie solamente se analizará si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de Consejo General del Instituto Federal Electoral entorno a los hechos denunciados por el recurrente o, si como lo afirma el actor, no ha habido un pronunciamiento anterior y definitivo en relación a los hechos denunciados.

En consideración de esta Sala Superior, son **infundados** los agravios formulados por el recurrente porque, contrario a sus

afirmaciones, la autoridad administrativa electoral sí emitió un pronunciamiento de fondo, anterior a la presentación de la queja de veintiséis de febrero de dos mil trece; razón por la cual, está justificado que la Unidad de Fiscalización desechara de plano la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática por actualizarse un supuesto de hechos imputados a dos partidos políticos que ya habían sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y que ya habían causado estado.

Distinto es que las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el fondo de los hechos antes precisados hubieran sido revocadas lisa y llanamente por esta Sala Superior al dictar la sentencia recaída en los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados.

Tal situación no genera un estado de falta de pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entorno a los hechos originalmente denunciados por el recurrente, puesto que *-como se verá más adelante-* el pronunciamiento de fondo emitido por la responsable de manera anterior y definitiva, fue revocado lisa y llanamente en virtud de una violación de fondo que ameritó dejar sin efectos las sanciones que se habían impuesto a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y la imposibilidad jurídica de volver a iniciar un procedimiento en contra de los referidos institutos políticos por los mismos hechos.

A efecto de evidenciar que sí existieron consideraciones de fondo en torno a los hechos que fueron anteriormente listados,

a continuación se hace una síntesis de las consideraciones de la autoridad responsable al resolver los procedimientos de queja en materia de fiscalización Q-UFRPP 61/09 (**CG22/2012**) y Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP02/10 (**CG23/2012**).

Resolución CG22/2012

Queja en materia de fiscalización Q-UFRPP 61/09

El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave de expediente Q-UFRPP 61/09, instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en cumplimiento de lo ordenado en la resolución CG461/2009.

En primer lugar, el aludido Consejo General consideró infundado el argumento del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que el objeto del procedimiento sancionador constituía cosa juzgada, en razón de que en la resolución CG461/2009, ya se le había sancionado por culpa in vigilando, por una conducta de omisión, al no deslindarse en su calidad de garante.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que en el Código federal electoral se establecieron diversos procedimientos disciplinarios aplicables a los partidos políticos, uno previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a), es decir, el procedimiento administrativo sancionador por violaciones al

artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución federal, en materia de propaganda, y otro regulado en el numeral 372, relativo al procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, la responsable determinó que no obstante que se deriven de una misma conducta, un sujeto puede ser sancionado por diversos tipos de responsabilidad, sin que ello implique inobservancia del principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 constitucional.

El Consejo General responsable retomó las consideraciones de la resolución CG461/2009, respecto a lo siguiente:

1. La acreditación de la transmisión de los promocionales que fueron motivo de denuncia;
2. Los promocionales constituyen propaganda electoral, a favor de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México;
3. Los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza recibieron un beneficio que los posicionó frente al electorado;
4. Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V. contrató directamente con TV Azteca, S. A. de C. V., la difusión de los promocionales, y
5. Los aludidos partidos políticos fueron sancionados por recibir aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, toda vez que se difundieron en televisión promocionales de los aludidos institutos políticos, que no fueron pautados por el Instituto Federal

SUP-RAP-50/2013

Electoral, y no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales motivo de la sanción impuesta en la resolución CG461/2009.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., es una empresa mercantil que, en términos del artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos, no obstante lo cual, en el particular, está acreditado que esa persona moral aportó, a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en televisión, que constituyeron propaganda electoral.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza faltaron a su deber de vigilancia, previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber tolerado aportaciones en especie de personas no autorizadas por la ley, constituidas como empresas mexicanas de carácter mercantil, en razón de que no realizaron ninguna acción tendente a manifestar un repudio o hacer un acto para evitar las aportaciones de las transmisiones respectivas.

Precisado lo anterior, el Consejo General de Instituto Federal Electoral determinó que no había indicios que permitieran acreditar la existencia de un acuerdo de voluntades entre los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México con Grupo Editorial Diez, S. A. de C. V., respecto de la

contratación de los promocionales que fueron materia de la queja.

No obstante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró acreditada la responsabilidad de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por haber recibido aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, por la difusión en televisión de promocionales de los aludidos institutos políticos, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, en razón de que no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de la resolución sancionadora CG461/2009.

Precisó la responsable que dado lo ostensible de la difusión de treinta y siete mensajes, relacionados con Nueva Alianza, en dos canales de televisión, durante el periodo del dieciséis al veinte de junio de dos mil nueve, así como ciento setenta y dos spots relacionados con el Partido Verde Ecologista de México, en dos canales de televisión, durante veintisiete días, entre el primero y el veintisiete de junio de dos mil nueve, los aludidos partidos políticos sí tuvieron conocimiento de la publicidad en televisión, de los mencionados promocionales y, más aún, de sus alcances.

En este orden de ideas, determinó que los partidos políticos beneficiados incumplieron el deber de cuidado y vigilancia previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que

quedó acreditado que los promocionales fueron transmitidos en repetidas ocasiones, a nivel nacional, siendo improbable que los institutos políticos no tuvieran conocimiento de ello, toda vez que la naturaleza de la aportación y el tiempo de exposición de los promocionales, colocaron a los partidos políticos en clara aptitud de conocerlo.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el Partido Verde Ecologista rebasó el tope de gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución CG23/2012.

Quejas en materia de fiscalización Q-UFRPP 37/09 Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP02/10 acumulados

El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento de queja, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave de expediente Q-UFRPP 37/09 y sus acumulados Q-UFRPP 60/09 y Q-UFRPP02/10, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009.

En primer lugar, el aludido Consejo General consideró infundado el argumento del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que el objeto del procedimiento sancionador constituía cosa juzgada, en razón de que en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, ya se le había sancionado por culpa in vigilando, por la conducta de omisión de no impedir o

no deslindarse de la mencionada difusión de propaganda electoral, en su calidad de garante.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que en el Código federal electoral se establecieron diversos procedimientos disciplinarios, aplicables a los partidos políticos, uno previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a), es decir, el procedimiento administrativo sancionador, por violaciones al artículo 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución federal, en materia de propaganda electoral, y otro regulado en el numeral 372, relativo al procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese sentido, la responsable determinó que no obstante que deriven de la misma conducta, un sujeto puede ser sancionado por diversos tipos de responsabilidad, sin que ello implique inobservancia del principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 de la Constitución federal.

Así, el Consejo General responsable retomó las consideraciones de la resolución CG321/2009, respecto de lo siguiente:

1. La acreditación de la transmisión de los promocionales que fueron motivo de denuncia.
2. Los promocionales constituyen propaganda electoral, a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues reunían las características definitorias de la propaganda electoral.

3. El Partido Verde Ecologista de México recibió beneficio directo, que lo posicionó frente al electorado.
4. Editorial Televisa, S. A. de C. V. contrató directamente con la empresa Televimex, S. A. de C. V., la difusión de los promocionales mencionados.
5. El Partido Verde Ecologista de México fue sancionado por recibir aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, toda vez que se difundieron en televisión promocionales que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral y no llevó a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales objeto de la resolución.

Por otra parte, el aludido Consejo General hizo una síntesis de las consideraciones de la resolución CG423/2009 exponiendo lo siguiente:

1. Estaba acreditada de la transmisión de diversos impactos televisivos de publicidad integrada que fueron motivo de denuncia;
2. Los diversos impactos televisivos de publicidad integrada constituyen propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues reunían las características definitorias de la propaganda electoral;
3. El Partido Verde Ecologista de México recibió un beneficio directo que lo posicionó frente al electorado, y

4. El aludido partido político fue sancionado por no observar su deber de cuidado al no haber llevado a cabo alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los mensajes se difundieran, con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable determinó que las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados y SUP-RAP-267/2009 y sus acumulados, motivo por el cual se debe tener por acreditado plenamente lo antes descrito.

Además, la autoridad responsable expuso que la Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V., son empresas mercantiles que, en términos del artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos; no obstante, en el particular está acreditado que esas personas morales aportaron, al Partido Verde Ecologista de México, diversas transmisiones en televisión, que constituyeron propaganda electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que el partido político beneficiado toleró una aportación en especie prohibida y, en consecuencia, aceptó de manera tácita, es decir, estuvo dentro de su ámbito volitivo; por

lo tanto, expuso que a su juicio existió un nexo causal entre el partido político en comento y la Editorial Televisa, S. A. de C. V. y Televimex, S. A. de C. V.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya se había pronunciado en el fondo *-de manera anterior y definitiva-* sobre el beneficio económico y patrimonial adquirido por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de aportaciones en especie realizadas por las empresas mercantiles denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V; Televimex, S.A. de C.V; Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V; y, Televisión Azteca, S.A. de C.V, a través de propaganda electoral dentro del marco del proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En efecto, en la resolución identificada con la clave **CG22/2012**, la autoridad responsable tuvo en consideración que los aludidos institutos políticos faltaron a su deber de cuidado por no haber deslindado de los promocionales motivo de denuncia, por lo que adquirieron tiempo en televisión, conducta pasiva que trajo como consecuencia la actualización de una diversa conducta positiva consistente en recibir aportación por persona no autorizada; es decir, los partidos políticos adquirieron tiempo en televisión dado su no deslinde de la conducta de terceros, lo que actualizó la aportación en especie que empresas de carácter mercantil hicieron a favor de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la difusión de

propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, en la resolución identificada con la clave **CG23/2012**, la autoridad responsable tuvo en consideración los razonamientos vertidos en las resoluciones CG321/2009 y CG423/2009, a fin de tener por acreditada la aportación en especie que empresas de carácter mercantil hicieron a favor del Partido Verde Ecologista de México, por la difusión de propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

De modo que los hechos atribuidos a los institutos políticos denunciados ya habían sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa electoral federal.

En ese estado de cosas, fue correcta la determinación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al resolver en la queja en materia de fiscalización Q-UFRPP 05/13, el desechamiento de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar que la queja se refiera a hechos imputados a dos partidos políticos que habían sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y habían causado estado.

Incluso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, impuso las siguientes sanciones, al conocer y resolver sobre el beneficio económico y patrimonial adquirido por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con motivo de aportaciones en especie realizadas por las empresas

mercantiles denominadas Editorial Televisa, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.; y, Televisión Azteca, S.A. de C.V, a través de propaganda electoral:

CG22/2013

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, FRACCIÓN I, se impone una sanción al Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 20.92% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.), en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, FRACCIÓN II, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$18,417,213.77 (dieciocho millones cuatrocientos diecisiete mil doscientos trece pesos 77/100 M.N.), en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, FRACCIÓN II, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$40,927.14 (cuarenta mil novecientos veintisiete pesos 14/100 M.N.), por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Nueva Alianza en los distritos electorales en los que participó para el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el Anexo 2 de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el Considerando 5 de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el Considerando 6 de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

NOVENO. Notifíquese la Resolución de mérito.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

CG23/2013

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$118,733,795.45 (ciento dieciocho millones setecientos treinta y tres mil setecientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$39,700,017.20 (treinta y nueve millones setecientos mil diecisiete pesos 20/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4, se impone una sanción al Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$17,480,489.86 (diecisiete millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 86/100 M.N.) por exceder el tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, la cual será cubierta con una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa antes expuesta.

QUINTO. Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en los distritos electorales en que participó en el Proceso Electoral Federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el Anexo 1 de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas referidas en el Considerando 5 de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

SEPTIMO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, de conformidad con el Considerando 6 de esta Resolución, para los efectos en él consignados.

OCTAVO. Notifíquese la Resolución de mérito.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Todo lo anteriormente expuesto revela que sí existió un pronunciamiento de fondo previo y definitivo en otro procedimiento sancionador en materia de fiscalización sobre los

mismos hechos denunciados por el recurrente en su queja presentada el veintiséis de febrero de dos mil trece.

Razón suficiente para justificar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinara desechar la queja, apoyándose en lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, fracción IV del *Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización*, que prevé que el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a un partido político o agrupación que haya sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y hubiera causado estado.

No obsta a lo anterior, que las determinaciones recaídas a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización identificadas con las claves CG22/2012 y CG23/2012, hubieran sido revocadas lisa y llanamente por esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-35/2012 y sus acumulados; puesto que, la determinación de dejar sin efectos las sanciones impuestas a los señalados institutos políticos, obedeció a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral había incurrido en una violación al principio de congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior señaló que cuando una conducta tenga como consecuencia la actualización de diversas infracciones, la autoridad administrativa electoral, por regla, debe llevar a cabo un solo procedimiento administrativo sancionador o varios procedimientos acumulados o estrechamente vinculados, cuidadosamente tramitados, para

SUP-RAP-50/2013

evitar que las resoluciones sean incongruentes entre sí, a fin de evitar también la vulneración a algún principio general del Derecho, que tenga como consecuencia la afectación a algún derecho de las personas interesadas.

En la especie, esta Sala Superior, determinó que las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012 violaban el principio de congruencia, al sancionar a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, *-con responsabilidad directa-* por la recepción de aportación en especie de empresas mercantiles y por rebase de tope de gastos de campaña; siendo que, en las resoluciones CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009, se les atribuyó responsabilidad indirecta por haber omitido actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral alusiva a esos partidos políticos.

Esto es, la Sala Superior consideró que se debía revocar lisa y llanamente las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, en tanto que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, infringió el principio de congruencia, en agravio de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por las siguientes consideraciones.

En las resoluciones CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009 la autoridad responsable determinó sancionar a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por la adquisición de tiempo en televisión por conducto de terceras personas, para la difusión de propaganda electoral, sin que se acreditara en autos que ese instituto político llevara a cabo determinada

acción, para hacer cesar la conducta infractora, razón por la cual consideró la autoridad que ante esa omisión aceptó tácitamente que terceros difundieran propaganda electoral a su favor, **incumpliendo su deber de cuidado**, con lo cual infringieron lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en la resolución **CG22/2012** el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente, **atribuyó responsabilidad directa** siendo que en la diversa resolución **CG461/2009** determinó que la responsabilidad de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México fue por **culpa in vigilando**.

Asimismo, en la resolución identificada con la clave **CG23/2012**, la autoridad responsable indebidamente atribuyó **responsabilidad directa** al Partido Verde Ecologista de México, al determinar que recibió aportaciones de personas a las que expresamente les prohíbe la ley hacer ese tipo de aportaciones y que rebasó el tope de gastos de campaña, siendo que en las resoluciones **CG321/2009 y CG423/2009**, claramente se dijo que **faltó a su deber de cuidado** respecto de terceros que difundieron propaganda alusiva a ese instituto político.

Por tanto, es evidente que la conducta generadora de los ilícitos motivo de las sanciones impuestas es la misma, sin embargo, en las resoluciones identificadas con las claves CG321/2009, CG423/2009 y CG461/2009 se atribuyó a los partidos Verde

Ecologista de México y Nueva Alianza responsabilidad por *culpa in vigilando*, siendo que en las resoluciones CG22/2012 y CG23/2012, atribuyó responsabilidad directa.

Por lo anteriormente señalado, esta Sala Superior concluyó que la autoridad responsable incurrió en violación al principio de congruencia, porque, por la misma conducta, en un segundo procedimiento administrativo sancionador atribuye otro tipo de responsabilidad, lo cual implica violación al principio de congruencia, lo que hace que la última resolución sea inconstitucional, razón por la cual revocó la resolución controvertida, en forma lisa y llana.

Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, la sentencia en cuestión, resolvió en forma definitiva e inatacable sobre los hechos denunciados y revocó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que había impuesto sanción a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por una responsabilidad directa; sin dejar abierta la posibilidad de dictar nueva resolución, por actualizarse la causa del artículo 24, párrafo 1, fracción IV del *Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización*, en tanto que, ya se resolvió y es cosa juzgada.

De modo que dicha sentencia deba ser acatada por partidos políticos, autoridades, personas físicas y morales, incluso, por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al confirmarse el desechamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral,

por estimar que se actualizó la figura de la cosa juzgada, resulta innecesario analizar los demás motivos de disenso formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Consecuentemente al resultar infundados los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática lo conducente es confirmar el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, identificada con el número Q-UFRPP 05/13.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respecto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, identificada con el número Q-UFRPP 05/13.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente y tercero interesado en los domicilios precisados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-50/2013

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-RAP-50/2013